

RADICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN B/QUILLA - INEFICACIA de SIBILA INES MAURY DI GERONIMO contra COLFONDOS S.A. y Otros. RAD.: 0800131050162023009500.

juangomezabogado1@gmail.com <juangomezabogado1@gmail.com>

Jue 26/10/2023 12:58

Para: Juzgado 16 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luis.tapias@chw.com.co <luis.tapias@chw.com.co>; notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>; njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>; 'Luis Carlos Pereira Jimenez' <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>
CC: Jeimmy Carolina Buitrago Peralta <jbuitrago@bp-abogados.com>; jwbuitrago <jwbuitrago@bp-abogados.com>; 'GS' <gsjbpabogados@gmail.com>; 'Dependencia 4' <dependenciabp4@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (273 KB)

Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación proceso rad. 08001310501620230009500 Dte. SIBILA INES MAURY DI GERONIMO contra COLFONDOS NO CONTESTADA.pdf;

Bogotá D.C. 26 de octubre de 2023.

Señor:

JUEZ DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E.S.D.

REF.: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia SIBILA INES MAURY DI GERONIMO contra COLFONDOS S.A. y Otros.

RAD.: 0800131050162023009500.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 20 de octubre de 2023, notificado por estado del 23 de octubre de 2023.

FIRMA BUITRAGO PERALTA

jwbuitrago@bp-abogados.com

Celular: (+571) 310 329 0874 - (+571) 304 636 1621

www.linkedin.com/in/john-buitrago-peralta/

La información contenida en este documento puede tener contenido confidencial y es propiedad de BUITRAGO PERALTA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., y dirigida para conocimiento estricto de su(s) destinatario(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación, así como por el trato confidencial que debe dársele. El originador prohíbe su divulgación total o parcial sin previa autorización de BUITRAGO PERALTA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., a través de su Departamento Jurídico.

Señor:

JUEZ DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E.S.D.

REF.: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **SIBILA INES MAURY DI GERONIMO** contra **COLFONDOS S.A.** y **Otros.**

RAD.: 0800131050162023009500.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

CAROLINA BUITRAGO PERALTA, mayor y vecina de Bogotá, portadora de la cédula de ciudadanía número 53.140.467 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 199.923 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado general de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** sociedad comercial con domicilio principal en Bogotá, constituida mediante escritura pública No. 2363 del 7 de noviembre de 1991, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, atentamente manifiesto que por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 20 de octubre de 2023, notificado por estado del 23 de octubre de 2023, **mediante el cual se tuvo por NO CONTESTADA** la demanda por mí representada dentro del proceso del asunto.

I. HECHOS DEL RECURSO.

HECHO 1: Colfondos S.A. fue notificado en debida forma el 25 de julio de 2023, mediante el aplicativo de la entidad dispuesto para tal fin.

Se observa que la notificación se realizó bajo los lineamientos del 2213 de 2022, vigente para dicha calenda.

HECHO 2: Conforme a la notificación se cuentan los términos de la siguiente manera:

- 25 de julio de 2023, remisión correo no cuentan términos.
- 26 y 27 de julio de 2023, no cuentan términos, art. 8 ley 2213 de 2022.
- Inician términos el 28, 31 de julio de 2023, 01, 02, 03, 04, 08, 09, 10, 11 de agosto de 2023, son 10 días hábiles de término para contestar la demanda.

HECHO 3: Se tiene que, conforme a la notificación realizada, se procedió por intermedio de apoderado a contestar la demanda, radicando ante el correo del juzgado el 10 de agosto de 2023, es decir dentro del término procesal pertinente, contrario a lo indicado por el despacho.

Resaltando que se radicó dentro del término perentorio, conforme a la ley 2213 de 2022.

Por lo que el despacho debió **DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA**, ya que si se radicó la contestación de demanda contrarió a lo indicado por el despacho.

HECHO 4: Ahora si bien es cierto, que el correo del 10 de agosto de 2023 se remitió a una cuenta la cual por error involuntario en envió a un correo que faltaban unas letras al correo.

Sin embargo, se volvió a reenviar el 22 de agosto de 2023, cuando se evidenció la situación del error cometido, en una auditoría realizada a los procesos, tal y como lo advirtió el despacho en auto del 23 de octubre de 2023.

Se hace necesario e importante resaltar, que en esta época de la virtualidad son hechos que se le pueden presentar a cualquier persona, a cualquiera de las partes, como también al mismo personal de la Rama Judicial o del propio despacho, el cual se realiza sin ninguna intención de obrar de mala fe o de no realizar las gestiones adecuadamente, son situaciones que se presentan.

Señalando que no es por falta de cuidado o de no obrar bien, si no que son errores involuntarios y humanos, que se presentan, pero no se pueden tomar como indicios graves en contra de la entidad o del abogado.

Se debe señalar que en cumplimiento de lo ordenado en el decreto 806 de 2020, se copió a la parte demandante, y como quedó demostrado en el recurso la parte demandante, acuso recibido el mismo día de radicación de la Contestación de la demanda.

Resulta de gran sorpresa para este apoderado, que la parte demandante, aun cuando recibió el correo, y acuso recibido, no haya realizado alguna manifestación sobre el error involuntario cometido por este apoderado, máxime si tenemos en cuenta el principio de lealtad procesal y de buena fe, siendo esto principios que deben primar dentro del trámite de un proceso.

No obstante, el despacho, no tiene en cuenta lo indicado y TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, y omite realizar pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía.

II. RAZONES RECURSO.

Se debe tener presente, el Artículo 29. De la Constitución de Política de Colombia, El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Ahora bien, se debe tener presente y traer a colación, pronunciamiento del Tribunal Superior de Pereira de la Magistrada Ponente: ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, bajo Radicación No.: 66001-31-05-004-2017-00197-01 en un caso de igual similitudes, indica lo siguiente,

“(…)

“PRTESENTACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN DESPACHO DIFERENTE AL COMPETENTE: [e]n principio podría decirse existen dos posiciones diametralmente opuestas frente a la resolución de un mismo caso, pues tanto en el ejemplo que da el

tratadista LÓPEZ BLANCO como el precedente de esta Corporación, se presentaron los memoriales en un juzgado distinto al que conoce del proceso, con el agravante de que en los dos casos estaba corriendo términos. Para el Doctrinante se debe considerar como fecha de presentación la que corresponde al día en que se recibió el escrito en el juzgado equivocado, en tanto que para esta Sala, dicha fecha no tiene ningún efecto y en consecuencia se tiene presentado el memorial extemporáneamente.

Sin embargo, la tesis de LÓPEZ BLANCO invita a que se tomen en cuenta las particularidades de cada caso, posición con la cual está de acuerdo esta Sala, para no caer en un exceso de formalismo que sacrifique el derecho de defensa de las partes, sobre todo en aquellos casos en que los hechos demuestren diligencia en la actividad del o la litigante, que por un descuido involuntario presentaron el escrito en un juzgado distinto al que conoce el asunto. (...) Lo anterior no implica un cambio de precedente, sino una excepción a la regla general de que los memoriales se deben presentar a tiempo y ante el juzgado de conocimiento, porque si bien los litigantes deben ser muy diligentes en la defensa de los intereses de su cliente, **ello no implica per se, que se conviertan en seres infalibles, al punto que no puedan cometer ni un solo error, eventos en los cuales lo que debe primar es que en el cumplimiento de su mandato, los hechos demuestren que efectivamente actúan en pro de la defensa de los derechos de su mandante.(negrilla fuera de texto)**

(...)”

Siendo así, solicito se tenga en cuenta la tesis de LOPEZ BLANCO, y se tenga en cuenta que se evidencia que se actuó de conformidad y en procura de los intereses de mi representada, y que por un error involuntario se remitió la radicación de la contestación de la demanda y del llamamiento a un juzgado que no era el de conocimiento.

Si bien se debe tener presente en el caso se menciona de un caso que se dio en la presencialidad, es totalmente aplicable al caso del asunto, y más si tenemos en cuenta que nos encontramos en época de virtualidad donde se puede presentar aún más los casos de remisión de memoriales a Juzgados distintos.

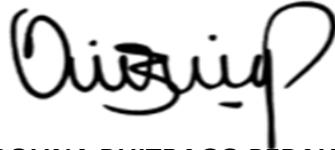
III. SOLICITUD

Solicitamos de manera respetuosa:

1. **SE REVOQUE** el auto de fecha 20 de octubre de 2023, que fue notificado mediante estado del 23 de octubre de 2023, **mediante el cual se tuvo por NO CONTESTADA presentada por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**
2. En su lugar se **TENGA POR CONTESTADA** la demanda por parte de Colfondos S.A., por las razones expuestas, así mismo se **ADMITA** el llamamiento en garantía realizado dentro del término procesal pertinente.
1. Ahora bien, de no revocar el auto solicito señor Juez, se me conceda el término procesal pertinente, para subsanar la falencia evidenciada, procediendo con la Inadmisión de la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que el correo de la contestación fue radicado dentro del término procesal pertinente, por lo tanto, lo procedente era inadmitir la contestación de la demanda, y permitir subsanar las falencias evidenciadas por el despacho.

2. En caso de no reponer su decisión, solicito respetuosamente se conceda el recurso de Apelación ante el Honorable Tribunal Superior del Circuito, Sala Laboral.

Del señor Juez, muy atentamente,



CAROLINA BUITRAGO PERALTA
C.C. No. 53.140.467
T.P. 199.923